



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2021-00267-00

Accionante: CLAUDIA PATRICIA CAÑADULCE FLOREZ.

Accionado: UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN.

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por CLAUDIA PATRICIA CAÑADULCE FLOREZ, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición y educación.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó la accionante que, en el año 2005 inició sus estudios profesionales en el programa de Psicología en la Universidad Manuela Beltrán y en el año 2011 ya estaba finalizando prácticas, por lo que en el 2012 realizó la entrega de su tesis de grado.

-Agregó que estando a puertas de su graduación, la Universidad le indicó que debía una materia para graduarse “psicología transpersonal”, lo cual afirma que convalidaron la materia tiempo antes de estar culminando su carrera profesional y existe un comprobante de la convalidación.

-Tras acudir a la Universidad, ésta aduce que fue un error administrativo y por lo tanto debía pagar la materia y cursarla para culminar sus estudios y así optar por el título de psicóloga.

-Señaló que a pesar de cursar y aprobar la materia durante dos años esta no se vio reflejada en el historial de notas, razón por la cual no pudo optar por su título.

-El 25 de septiembre de 2014 se emitió sentencia de primera instancia a la tutela presentada por la usuaria, el 07 de noviembre de 2014 se profirió sentencia en segunda instancia ordenando a la accionada subir la nota de la asignatura lo antes posible y brindarle a la estudiante la información necesaria para optar por su título profesional,

-Señaló que se ha dado una dilación prolongada en el proceso de obtener su título como profesional, por el constante cambio del director del programa de psicología, generando una nueva revisión del caso y el 5 de mayo de 2021, se resolvió el incidente de desacato presentado donde se determina no decretar la apertura del incidente dado que no se incumplió con lo ordenado en las dos instancias previas.

-El 13 de septiembre de 2021 elevó un derecho de petición ante el Ministerio de Educación en el cual determinó que la Institución de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía emitió respuesta a la solicitud de conformidad con sus reglamentos internos, y la decisión adoptada no es objeto de modificación o interpretación alguna. Adicionalmente se determinó que a la fecha hacen falta por cursar las siguientes asignaturas con el propósito de obtener finalmente el título de psicóloga: Seminario de Profundización II y 2 electivas de Institucionales.

-En respuesta emitida por parte de la Universidad ante el Ministerio afirmó que el costo de las asignaturas antes mencionadas será asumido por la institución y le da el plazo máximo que sería hasta el 18 de diciembre de 2021 para que cumplir con los requisitos.

-El 11 de octubre de 2021 elevó derecho de petición ante la Universidad con el propósito de obtener la información necesaria del paso a seguir para

obtener el título de psicología, solicitud que reiteró el 14 de octubre y el 05 de noviembre, no obstante, indicó que a pesar de intentar establecer comunicación vía correo electrónico y telefónica no ha recibido respuesta alguna.

-Finalmente señaló que, en ocasiones pasadas fueron remitidos diversos correos (27 de mayo de 2021, 28 de junio de 2021, 22 de julio de 2021) solicitando la información necesaria para matricular las materias restantes, sin embargo, la Universidad entró en silencio absoluto ante la falta de respuesta alguna.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene a la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN dar respuesta de fondo a la petición tramitada, en donde se explique de forma clara y precisa el procedimiento a seguir para la inscripción de las materias que hacen falta por cursar con el propósito de obtener finalmente el título profesional de psicóloga, además declarar que la institución ha entrado en silencio administrativo ante las diversas peticiones elevadas.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-ALEJANDRA ACOSTA HENRIQUEZ, en calidad de Representante Legal de la **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN**, informó que la accionante pertenece al grupo de pregrado en Psicología, quien ingreso en el semestre 2005-2, con un registro total de 13 semestres cursados, el ultimo cursado el 2019-2 los cuales ha reprobado 12 asignaturas, adicional tiene registro de retiro y posterior reintegro durante el semestre 2015-2 y actualmente para finalizar el plan de estudios tiene pendiente las asignaturas de Seminario de Profundización II y dos (2) electivas institucionales.

-Por otro lado, pone de presente al Despacho el bloque reglamentario interno aplicable a las distintas situaciones y fenómenos acontecidos dentro del presente caso, indicando que para la fecha de reintegro en el año 2015-2 ya estaba vigente la Resolución Rectoral 043 del 28 de febrero de 2014 *“por la cual se establece el estudio y la reglamentación de las electivas de los programas académicos”* y después de ello señaló que *“no es cierto que la Universidad no haya contestado sus peticiones, pues a lo largo de todo su proceso académico la UMB le ha informado a la estudiosa, a través de distintos medios y canales, su situación académica y el camino para que proceda a alcanzar su título, tal y como se verá a continuación, sin que la estudiosa haya desplegado las gestiones respectivas para cumplir con tales obligaciones; situación que a la fecha le ha postergado la terminación de su proceso académico con la Universidad.”*.

Agregó que mediante comunicado de fecha 26 de febrero de 2015, le informó a la estudiosa los requisitos requeridos para obtener su proceso de grado, adicionalmente, informó que por haber transcurrido más de dos (2) años desde su último semestre cursado debida realizarse semestre de actualización según lo establecido en el parágrafo tercero del art. 24 de la reglamentación estudiantil, también le indicó que *“... debida solicitar el reintegro pasando de la malla 071 a la malla vigente 131, manifestándole que no debía cursar niveles de ingles adicionales de la malla 131 (7 niveles), manteniendo los establecidos en su malla inicial 071 (3 niveles) y que, no obstante, se le permitiría cursar asignaturas de las pendientes como parte de su semestre de actualización.”* Además *“Indicándole finalmente, que no cumplía con los requisitos 1, 2 y 3, teniendo en cuenta que hasta la fecha no se había culminado con las asignaturas dispuestas en la malla 131; el diplomado no se encontraba vigente según lo señalado anterior y adicionalmente no se había presentado el certificado de asistencia del ECAES.”*, entre otros.

Por otro lado, indicó que después de casi 8 meses sin cumplir con su obligación académica, el pasado 12 de julio de 2021 radicó queja ante el Ministerio de Educación Nacional –MEN, por ende se esta entidad en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, contenidas en el artículo 9º, numeral 4º de la Ley 1740 de 2014, expidió el requerimiento N° 2021-ER-228414 del 12 de agosto de 2021, para lo cual brindo respuesta el 1 de

septiembre de 2021 atendió de manera puntual, clara y suficiente el requerimiento efectuado.

Señaló que la estudiante durante semestre 2021-1 y parte del semestre 2021-2, no desplegó ninguna gestión tendiente a cumplir con sus obligaciones académicas, y solo hasta el 11 de octubre de 2021, reiterada mediante comunicación del 14 mismo mes y año, y 5 de noviembre de 2021 es que solicitó la inscripción de las asignaturas Seminario II y las dos (2) electivas institucionales faltantes.

Al respecto, mencionar que, por calendario académico, la solicitud de inscripción se hizo por fuera de los plazos establecidos para que pudiera adelantarlas durante el semestre 2021-2, pues como bien lo menciona la misma estudiante en su libelo introductor, la solicitud la hizo el día 11 de octubre de 2021, momento en el cual ya habían transcurrido más de dos meses y medio (2 y 1/2) de inicio de clases dentro del semestre, y alcanzaba una altura de desarrollo superior al cincuenta por ciento (50%), lo que torna improcedente acceder a lo solicitado por la estudiante.

Finalmente, indicó que al margen de la procedencia o improcedencia de acceder a lo solicitado por la estudiante **que en su debido momento se sustentará en la respuesta**, se debe tener en cuenta que la peticionaria acude a este mecanismo constitucional sin tener en cuenta que el término de respuesta aún no está vencido (Ley 1437/11, subrogado parcialmente en lo que corresponde por la Ley 1755/15, y transitoriamente ampliado bajo lo establecido en el Decreto Legislativo 491/20, cuyo Art. 5 amplió los términos durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria Derivada del Covid-195).

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los

derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

Problema Jurídico

El Despacho se contrae a resolver, si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, relacionado con la solicitud de fecha 11 de octubre de 2021 remitida a través del correo electrónico de la entidad accionada.

Procedencia de la demanda de tutela

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la peticionaria CLAUDIA PATRICIA CAÑADULCE FLOREZ, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, en encuentra legitimada para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

Caso en concreto

Delanteramente se impone precisar, que si bien la accionante hace alusión a varias disposiciones constitucionales presuntamente violadas por la entidad accionada, de la interpretación que hace esta agencia judicial de los argumentos fácticos expuestos, se desprende, sin hesitación alguna, que el derecho cuya protección solicita, es el de petición y, por ende, la decisión que aquí se adopte gravitará en torno a esa garantía, que, efectivamente, tiene la connotación de fundamental (art. 23 *ib.*).

En el presente caso, lo deprecado por la señora CLAUDIA PATRICIA CAÑADULCE FLOREZ es la vulneración de su derecho de petición en virtud de la solicitud que presentó ante La UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN, el 11 de octubre de 2021, reiterada mediante comunicación del 14 de octubre y 5 de noviembre de 2021 a través del correo electrónico en donde solicita, en síntesis, la inscripción de las asignaturas Seminario II y las dos (2) electivas institucionales faltantes.

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. La Honorable Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta

deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

Si bien es cierto, lo indicado por la entidad accionada en relación con la aplicación de términos frente a la contestación del escrito de petición ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 conforme a lo dispuesto en el Decreto Nacional 491 del 28 de marzo de 2020², cual estaba vigente hasta el 30 de noviembre de 2021, siendo prorrogada hasta el día **28 de febrero del 2022** mediante la resolución 1913 del 25 de noviembre del 2021, también es cierto que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.³

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

² “Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

En relación al derecho de petición que exige el accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

³ Ver Sentencia T-464 de 1992

Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial aquí expuesto y revisado el caso de autos, para este funcionario el termino con que contaba la entidad para emitir una respuesta a la petición de la accionante vencía el **1 de diciembre de 2021**, plazo dentro del cual no se observa respuesta pese a estar en trámite la acción constitucional, pues la entidad accionada solo procedió a dar contestación al Despacho.

Así las cosas, como quiera que no se aprecia dentro del expediente escrito alguno que permita concluir que La UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN haya dado respuesta a la petición indicada, se hace procedente proteger el derecho de petición de la señora CLAUDIA PATRICIA CAÑADULCE FLOREZ, por cuanto se cumplen plenamente los requisitos exigidos por la Máxima Corporación para protegerlo, teniendo en cuenta que es su deber dar respuesta bien sea negativa o positiva a la peticionaria.

En consecuencia, se concederá la tutela interpuesta ordenando a La UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, se pronuncien de fondo sobre la petición elevada el pasado 11 de octubre de 2021 y reiteradas el 14 de octubre y 5 de noviembre de 2021.

Finalmente y en cuanto al otro derecho cuya protección deprecia la parte actora, bastará con señalarse que la vulneración que a su respeto endilga se deriva de la omisión de la respuesta a la petición instaurada, por lo cual no hay lugar a reconocerles amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la ciudadana **CLAUDIA PATRICIA CAÑADULCE FLOREZ**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a La **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que si aún no lo ha realizado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta completa y de fondo al derecho de petición enviado a través de correo electrónico el 11 de octubre de 2021 por la accionante y reiterado el 14 de octubre y 5 de noviembre de 2021, y lo acredite ante este despacho, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO MORENO OJEDA
Juez